



INFORME N° 006

Valparaíso, 26 OCT. 2022



GABRIELA LANDEROS HERRERA
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)

REF.: Procedencia que las Empresas de Envíos de Entrega Rápida (EEER) requieran para sí, la devolución de los derechos e impuestos asociados a una DIPS courier anticipada, en los dos casos que plantea.

LEG.: Artículos 91 bis, 83 y 92 de la Ordenanza de Aduanas.

DE: Subdirector Jurídico (S)

A: Directora Nacional de Aduanas

Materia:

Se ratifica la vigencia del Informe Jurídico N° 56 de 1992, reiterado por el Informe Jurídico N° 15 de 2001, que concluyó que, en el caso que se hayan tramitado dos declaraciones de importación respecto de la misma mercancía, procede dejar sin efecto el segundo documento de destinación aduanera.

Resulta procedente de acuerdo al marco jurídico vigente, como de las normas administrativas aplicables, que las empresas de Envíos de Entrega Rápida soliciten la devolución de los derechos e impuestos de importación pagados por encargo o a nombre de otros, cuando no se reciba mercancía o cuando se haya anulado la respectiva declaración de importación conforme al inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, porque no corresponden a la naturaleza de la operación a que se refieren, correspondiendo analizar caso a caso, de modo tal que no se produzca una suerte de enriquecimiento sin causa al Fisco, ni doble cobro de impuestos y gravámenes al particular, contratante de los servicios.

Antecedentes:

Mediante oficio N° 6048 de 05.10.2022, la Subdirección Técnica ha solicitado un pronunciamiento sobre la procedencia que las Empresas de Envíos de Entrega Rápida (EEER) requieran para sí, la devolución de los derechos e impuestos asociados a una DIPS courier anticipada, en los dos casos que plantea:

- Aquellas operaciones que corresponden a regímenes suspensivos de salida, en cuyo caso debe tramitarse un reingreso con agente de aduanas o de destinaciones con regulaciones de carácter especial, entre las que menciona la de admisión temporal, zona franca, depósito franco aeronáutico, rancho de naves.

RATIFICADO POR LA SRA. DIRECTORA NACIONAL

POR OFICIO N° 6069 DE FECHA: 29/10/2022

- Aquellas en que se produce una duplicidad de declaraciones de destinación aduanera, tramitadas por un agente de aduana y una empresa Courier.

Consideraciones:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ordenanza de Aduanas, se entiende por destinación aduanera la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional. Las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional solo pueden estar amparadas en una destinación aduanera, y en ella debe constar dicha voluntad, la cual se formaliza, de acuerdo al inciso primero del artículo 72 mediante el documento denominado "declaración".
- 2.- El principio de inmutabilidad de las declaraciones, establecido en el artículo 83 y el inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, consiste en que *"Una vez aceptada a trámite, la declaración no podrá enmendarse o rectificarse por el declarante. Tampoco podrá ser dejada sin efecto, a menos que legal y reglamentariamente no haya debido ser aceptada o no apareciere la mercancía"*; y que, una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.
- 3.- Por su parte el artículo 91 bis establece que *"el ingreso y salida de envíos de entrega rápida se sujetará a las normas especiales que establezca el Director Nacional de Aduanas"*. De acuerdo a las normas dictadas en virtud de dicha facultad, la importación de envíos hasta US\$ 3.000 FOB puede ser efectuada mediante una Declaración de Importación de Pago Simultáneo (DIPS), provista y suscrita por el representante de la EEER ante el Servicio de Aduanas, o bien por el Agente de Aduana, con mandato conferido directamente por el consignante, consignatario o dueño de las mercancías.
- 4.- Luego, el artículo 91 bis, en relación a la devolución de derechos e impuestos preceptúa: *"Del mismo modo, estas empresas tendrán derecho a solicitar la devolución de los derechos e impuestos de importación pagados por encargo o a nombre de otros, tanto ante el Servicio Nacional de Aduanas como ante la Tesorería General de la República, cuando se haya procedido a la anulación de la respectiva declaración de importación a efectos de reexportar o entregar las mercancías al Servicio de Aduanas"*.
- 5.- En base a lo señalado, resulta procedente la distinción entre ambos casos planteados, atendido que en el primero de ellos se realizará un análisis para arribar a un criterio, en tanto que en el segundo de los casos planteados, ya existe un criterio de interpretación vigente, por lo que el presente Informe abordará en primer lugar esta materia.
- 6.- Respecto de las operaciones en que se produce una duplicidad de declaraciones de destinación aduanera, tramitadas por un agente de aduana y una empresa Courier resulta procedente aplicar el criterio emanado del Informe

RATIFICADO POR LA SRA. DIRECTORA NACIONAL

POR OFICIO N° 6469 DE FECHA: 27-10-2022



Jurídico N° 56 de 1992, reiterado por el Informe Jurídico N° 15 de 2001, que concluyó que, en el caso que se hayan tramitado dos declaraciones de importación que amparen la misma mercancía, procede dejar sin efecto el segundo documento de destinación aduanera.

7.- El criterio adoptado en relación a la duplicidad de declaraciones de destinación aduanera para una misma mercancía ha sido aplicado en forma reiterada y sin variaciones, tal como se ha indicado por la Subdirección Jurídica a la Subdirección Técnica vg. mediante Oficio Ordinario N° 12130 de 09.10.2019 o el Oficio Ordinario N° 4483, de 21.04.2017, y que por lo demás viene siendo aplicado en las aduanas locales, en virtud del Oficio Circular N°485, de 03.10.2018 de la Subdirección Técnica, que dejó sin efecto las instrucciones establecidas en el Oficio N°216 de 2008 e instruye "...acerca de la improcedencia de dejar sin efecto la declaración tramitada primitivamente, debiendo ésta considerarse válida y plenamente eficaz en virtud de haberse presentado en primer término, lo cual hace inválida la segunda declaración de ingreso". Por tanto, habiéndose tramitado dos declaraciones de importación respecto de la misma mercancía, corresponde que se modifique el primer documento y se deje sin efecto el segundo.

8.- En particular, mediante Oficio Ordinario N° 12130 de 09.10.2019 se indicó en relación a las mercancías Courier, que estos operadores deben adoptar las medidas de coordinación necesarias con el objeto de evitar duplicidad de documentos aduaneros respecto de una misma mercancía y que sin se produjere descoordinación en el sentido señalado, "corresponde aplicar el mencionado principio de la inmutabilidad de las declaraciones y el criterio general sobre la materia, contenido en el citado Informe N° 56 de 1992, dejando sin efecto el segundo documento de destinación aduanera, independientemente de quien lo hubiere tramitado."

9.- Respecto de las mercancías en que se ha tramitado DIPS courier anticipada en operaciones que se tramita otra destinación sometida a regulación especial por un agente de aduanas, cabe analizar la procedencia que la EEER solicite para sí la devolución de derechos e impuestos pagados al tramitar la DIPS Courier respecto de operaciones que corresponden a regímenes suspensivos de salida, en cuyo caso debe cancelarse tal régimen suspensivo con un reingreso, con agente de aduanas o de destinaciones con regulaciones de carácter especial, entre las que se menciona la de admisión temporal, zona franca, depósito franco aeronáutico, rancho de naves y depósito antártico.

10.- Sobre el particular, el artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas otorga a las EEER derecho a solicitar la devolución de los derechos e impuestos de importación pagados por encargo o a nombre de otros, tanto ante el Servicio Nacional de Aduanas como ante la Tesorería General de la República, pero acota este derecho, condicionándolo a que se haya anulado la respectiva declaración de importación y solo a los efectos de reexportar o entregar las mercancías al Servicio de Aduanas.

11.- Por otra parte, de acuerdo al principio de inmutabilidad establecido en el artículo 83 y el inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas "Una vez aceptada a trámite, la declaración no podrá enmendarse o rectificarse por el declarante. Tampoco podrá ser dejada sin efecto, a menos que legal y reglamentariamente no haya debido ser aceptada o no apareciere la mercancía". En efecto, una vez legalizadas las declaraciones sólo pueden ser modificadas o

RATIFICADO POR LA SRA. DIRECTORA NACIONAL

POR OFICIO N° 669 DE FECHA: 27-10-2022



dejadas sin efecto cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.

12.- Relacionando las disposiciones citadas supra, la Subdirección Jurídica emitió el Oficio Ordinario N° 4658 de 12.08.2021, que si bien se encuentra referido a la solicitud de devolución de los derechos e impuestos en casos en que habiéndose tramitado una DIPS Courier no apareciere la mercancía, razona sobre la procedencia de que la devolución de derechos sea solicitada para si por las EEER más allá de los dos casos en que la norma indica -anulación de la declaración para efectos de reexportar o entregar las mercancías a la Aduana por aplicación del marco jurídico general.

13.- Si bien el artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas sólo otorga el derecho a solicitar la devolución en caso que se haya anulado *"una declaración de importación a efectos de reexportar o entregar las mercancías al Servicio de Aduanas"*, el Oficio N° 4658 de 12.08.2021 de la Subdirección Jurídica se refiere a la procedencia de que la EEER puedan solicitar la devolución de derechos e impuestos tratándose de importación de trámite anticipado cuando la mercancía no llega.

14.- El razonamiento contenido en el Oficio N° 4658 de 12.08.2021 puede resumirse en los siguientes aspectos esenciales: en primer lugar, señala *"las EEER representan al comitente extranjero en los términos y condiciones del contrato de servicio de entrega rápida internacional, siendo responsables del pago de todos los derechos, impuestos, tasas y gravámenes que se ocasionen como consecuencia de la operación respectiva"*; aún y *"cuando no exista norma expresa que contemple la posibilidad de que las EEER soliciten, a nombre propio, la devolución de derechos por un trámite anticipado, dicha facultad es dable colegirla del marco jurídico vigente, pues nace del propio aforismo que en Derecho reza "quien puede lo más puede lo menos"*; y, agrega , de concluir la imposibilidad de solicitar la devolución de derechos, implicaría una suerte de enriquecimiento sin causa y asimismo, una suerte de indefensión para la EEER, quien se vería impedida de recuperar lo que pagó por concepto de derechos y gravámenes, respecto de una operación en que la mercancía nunca arribó al país.

15.- En tal sentido, el Oficio N° 4658 de 12.08.2021 concluye que *"del análisis del marco jurídico vigente, como de las normas administrativas aplicables"...* que *"tratándose de trámite anticipado, cuando la mercancía no arriba al país, la EEER se encuentra facultada -una vez que se haya anulado o dejado sin efecto la declaración de importación respectiva- y en su calidad de interesada, para solicitar la devolución de los derechos y gravámenes pagados en virtud de la destinación aduanera ya señalada"*.

16.- Aplicando este criterio en los casos planteados, una vez legalizada la DIPS Courier y a su vez una declaración de reingreso con agente de aduanas o de destinaciones con regulaciones de carácter especial, corresponde determinar si la DIPS Courier puede ser anulada conforme al inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas por no corresponder a la naturaleza de la operación a que se refieren.

17.- En tal sentido, si las EEER "son responsables del pago de todos los derechos y gravámenes, representando al comitente extranjero con un mandato amplio, no puede entenderse que sólo puedan pedir la devolución de derechos para los casos en que la mercancía es rechazada por el destinatario", ya que si están facultadas para realizar todos los trámites necesarios para el cumplimiento del contrato, también se encuentran facultados para solicitar la anulación de la DIPS Courier por la causal anotada y consecuentemente solicitar la devolución de los derechos pagados - dentro del plazo respectivo-, lo cual debe ser analizado caso a caso, atendido que este criterio se sustenta en la necesidad de asegurar que no se produzca un enriquecimiento sin causa, al percibir el Fisco más allá de los derechos e impuestos que correspondan por una eventual doble pago de éstos al ingreso de las mismas mercancías.

Para efectos de realizar tal análisis la interesada debe acreditar por su parte, que efectivamente al particular no se le ha hecho un doble cobro, atendido que tampoco resulta pertinente que la EEER recupere los derechos e impuestos que ya ha cobrado en virtud del contrato y que queden en favor de sí misma, porque también se produciría en este caso un enriquecimiento sin causa en desmedro de su cliente.

Conclusiones:

Resulta procedente de acuerdo al marco jurídico vigente, como de las normas administrativas aplicables, que las empresas de Envíos de Entrega Rápida soliciten la devolución de los derechos e impuestos de importación pagados por encargo o a nombre de otros, cuando no se reciba mercancía o cuando se haya anulado la respectiva declaración de importación conforme al inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, porque no corresponden a la naturaleza de la operación a que se refieren, correspondiendo analizar caso a caso, de modo tal que no se produzca una suerte de enriquecimiento sin causa al Fisco, ni doble cobro de impuestos y gravámenes al particular, contratante de los servicios.

Ratifica la vigencia del Informe Jurídico N° 56 de 1992, reiterado por el Informe Jurídico N° 15 de 2001.

Saluda atentamente a usted,



JORGE ACEVEDO KARLEZI
Subdirector Jurídico (S)
Dirección Nacional de Aduanas

CEB/MPMR
Ex: 1.466/2022
Seg.: 27557/2022

RATIFICADO POR LA SRA. DIRECTORA NACIONAL

POR OFICIO N° 4469 DE FECHA: 27-10-2022